



**CAUSA 094-2017-TCE**

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: Señor Martín Felipe Ogaz Molina y su patrocinador**

Dentro de la causa No. 094-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**CAUSA No. 094-2017-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2017, a las 14:00.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos: 1.- Escrito en (3) tres fojas, presentado por el señor GERMAN PATRICIO MOLINA JIBAJA, a través de su abogada patrocinadora María Daniela Ayala el 25 de Octubre de 2017, a las 16h38 en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral. 2.- Escrito en (3) tres fojas, con 16 fojas de anexos, presentado por el señor MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO, con su abogado patrocinador Eduardo Picuasi el 27 de Octubre de 2017, a las 19h01 en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral.

**1. ANTECEDENTES**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día martes 23 de octubre de 2017, a las 23h00 dictó sentencia contando con voto concurrente y votos salvados, en la causa identificada con el Nro. 094-2017-TCE.

**2. ANÁLISIS DE FORMALIDADES**

**2.1. COMPETENCIA**

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*



## **CAUSA 094-2017-TCE**

*El Juez o Jueza o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días de plazo para pronunciarse.”*

En este contexto, les corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal, que dictaron la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta, conforme lo dispone el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral “...*La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.*”

### **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente, se constata que el señor GERMAN PATRICIO MOLINA JIBAJA es parte procesal en la presente causa, ya que interpuso el Recurso Ordinario de Apelación; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para solicitar la aclaración y ampliación de la referida sentencia.

### **2.3 OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN**

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral “...*La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.*”

La sentencia, fue dictada el 23 de octubre de 2017, a las 23h00, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, y notificada al señor GERMAN PATRICIO MOLINA JIBAJA, el 24 de octubre de 2017, a las 21h29 en las direcciones señaladas por el Recurrente, conforme se verifica de la razón de notificación sentada por la Secretaria General y que consta a fojas 2890 del expediente.

El recurso de ampliación y aclaración fue presentado ante este Tribunal, por el señor GERMAN PATRICIO MOLINA JIBAJA, a través de su abogada patrocinadora María Daniela Ayala, el 25 de octubre de 2017, a las 16h38; por lo tanto fue presentado oportunamente (fs. 2891 a 2893), dentro del plazo legal.

### **3. ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:**

El Recurrente a través de su abogada patrocinadora, solicita se le aclaren y amplíen la sentencia, sustentando su petición en los siguientes argumentos:

**SOBRE LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURIDICA INVOCADA.**



## CAUSA 094-2017-TCE

Dice que el "...proceso de Iniciativa Popular Normativa que per se no es el objeto de la controversia, toda vez que el Motivo 1 se refiere al incumplimiento que consta en la sentencia dictada en la causa No. 17230-2016-17980 en la que ya se determinó vulneración de las normas de participación...".

"Luego de analizar el contenido del Fallo dictado dentro de la Causa No. 17230-2016-17980 el Tribunal se refiere a que:

"el recurrente ha iniciado la acción constitucional, la misma que se ha dispuesto al Concejo Metropolitano concluya con el trámite iniciado en octubre de 2011"

Afirmación de la que no queda claro y se solicita se ACLARE: 1) a que acción constitucional se refiere, 2) quien es el recurrente, 3) lo dispuesto ¿se refiere a la sentencia dictada dentro de la causa No. 17230-2016-17980 ?.

"...si bien la Corte Provincial dentro de la causa No. 17230-2016-17980 dispuso al Concejo Metropolitano REPARAR LA VULNERACION DEL DERECHO disponiendo se concluya el trámite al Concejo, la sentencia también establece:

"6.1 ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Bellolio Varnimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo (..) 6.2. REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para trámite de a iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada (...)"

*"... a criterio del Tribunal (...) No se refiere en absoluto al hecho que sostiene el CNE que correspondía la inadmisión bajo el presupuesto de que los solicitantes debíamos PROBAR el motivo por el que solicitamos, ni tampoco se refiere al argumento esgrimido sobre los HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA, a pesar de ser estos el sustento de nuestra acción."*

*"... el TRIBUNAL NO SE PRONUNCIA sobre: 1. Si es que el CNE al exigir a los ciudadanos PROBAR los motivos en los que sustentan su solicitud se vulnero la seguridad jurídica..., la revocatoria corresponde a un DERECHO COSTITUCIONAL sobre los que la Constitución establece que los REQUISITOS PARA SU EJERCICIO solo se podrán establecer en la CONSTITUCION o la LEY. Siendo que ninguna de estas normas establece el requisito de prueba. El CNE*



**CAUSA 094-2017-TCE**

*sustento este requisito en un Fallo del TCE correspondiente a un proceso que nada tiene que ver con la revocatoria.*

*Es decir, que a pesar de NO EXISTIR en la Constitución ni la Ley el requisito para los ciudadanos (carga prueba si se quiere) respecto de la obligación de Probar los motivos en los que se sustenta la demanda, mal podría haber exigido el CNE que probemos, cuando al hacerlo contradice **EXPRESAMENTE EL MANDATO CONSTITUCIONAL**, por tanto, vulnera la seguridad jurídica.*

*2. En el supuesto (que no compartimos) que la necesidad de probar hubiere sido exigible para los ciudadanos y que este requisito en efecto constare en la Constitución o la Ley se argumentó que de igual forma el CNE vulneró el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el principio de la prueba establece los hechos que no necesitan ser probadas... En ese sentido, se evidencia que el Tribunal, no se ha pronunciado sobre **LOS HECHOS QUE NO RERQUIEREN SER PROBADOS**, ... esto requería se analice las reglas ( principios) sobre la prueba contenidas en el Art. 163 del COGEP en calidad de norma supletoria..., así como uno por uno los motivos e incumplimientos planteados por los solicitantes, para determinar si estos correspondían a hechos públicos y notorios o si estos fueron reconocidos o negados por el Alcalde Mauricio Rodas Espinel. No habiéndose realizado este ejercicio de análisis ¿Cómo pudo el Tribunal concluir si se vulneró o no la seguridad jurídica al establecer que no se probó algo que no requería prueba?*

*El Tribunal en la Sentencia (pronunciamiento de mayoría) no se refiere a estos argumentos jurídicos que constituyen la base en la que se sustentó en la que sustentó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por lo que se **SOLICITA AMPLIE EL FALLO** resolviendo sobre estos puntos del derecho que no han sido referidos en la Sentencia, así como aclarando el punto solicitado supra."*

*6.- "Sobre a violación al debido proceso y la garantía de motivación*

*La sentencia se refiere a los a, c y d del numeral 7 del Art. 76, sosteniendo que hemos argumentado la violación del debido proceso al no habérsenos hecho conocer la respuesta del accionado.*

*Este argumento no ha sido esgrimido por los accionantes, por lo que pone en evidencia una indebida motivación... se deja claramente establecido que se argumenta la **VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE MOTIVACION**, por lo que lo resuelto por el Tribunal no corresponde a lo alegado por accionantes... solicita se aclare esta parte de la sentencia.*

*..., se evidencia que el Tribunal se limita a establecer que:*

*Este Tribunal observa la congruencia entre los documentos entre los fundamentos de hecho y la decisión adoptada en tanto y n cuanto las normas aplicadas tienen que ver con la revocatoria del mandato y la Resolución*



**CAUSA 094-2017-TCE**

*negando la entrega de los formularios se debe a que la petición formulada no cumplió los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo innumerado (...)'*

**4. ANALISIS DE FONDO:**

Como se observa de la transcripción del pedido de aclaración y ampliación, el recurrente intenta ingresar y agregar nuevos puntos a la controversia, olvidando que en el recurso ordinario de apelación ya fijó los límites de actuación de los jueces, los que ya lo resolvieron en la sentencia.

Así mismo, la petición de Aclaración y Ampliación de la sentencia, no enuncia o cita las partes oscuras de la sentencia, hace referencia nuevamente a los fundamentos del Recurso Ordinario de Apelación que se encuentra ampliamente analizada y motivada en la sentencia que nos ocupa.

Con los antecedentes expuestos, en amparo a lo previsto en los artículos 1, 3, 11, 75, 76 de la Constitución de la República así como las normas legales y reglamentarias que regulan el acceso a la tutela, así como el derecho de defensa, es menester saber y conocer cuándo y porqué procede el recurso horizontal de aclaración y ampliación.

En efecto, el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en forma clara y precisas dispone que “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

Esta disposición que guarda relación con los principios y reglas del Derecho Universal obliga a juzgador a observar si en la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita se han resuelto o no los puntos controvertidos o si la redacción de ella genera dudas.

En el caso propuesto, de la petición original, como se indica en la sentencia de mayoría se ha analizado sobre la pretensión de obtener los formularios para la recolección de firmas para el inicio del proceso de revocatoria de mandato así como en el recurso ordinario de apelación los reclamos de vulneración al derecho de seguridad jurídica y violación del debido proceso y la garantía de motivación, sin embargo de lo que, se consideró también, por el bien de las partes procesales, examinar si la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la Acción Constitucional, se cumplió o no.

Por la forma como han sido propuestos los recursos horizontales de aclaración y ampliación, corresponde, por el cumplimiento irrestricto de la garantía de la seguridad



**CAUSA 094-2017-TCE**

jurídica, señalar que el juez que dictó la sentencia no puede alterarla a pretexto de aclaración y/o ampliación, ni las partes pueden proponer una reforma de la misma.

En el caso propuesto, analizada la sentencia, se encuentra que en ella han sido resueltos todos los puntos que fueron materia del recurso ordinario de apelación así como que la misma es entendible y clara, no genera duda de naturaleza alguna por lo que no corresponde ninguno de los recursos propuestos.

Además, en la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita se encuentra ampliamente expuesto el análisis sobre la “justificación” y “motivación” del proceso de revocatoria de mandato. Se hace necesario informar al recurrente, que las normas procedimentales determinadas en el CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP, no son aplicables para el procedimiento y adopción de resoluciones en sede jurisdiccional electoral; por tanto, no se trata de normas supletorias, así lo dispone el Art.1, que dice:

*“TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES Art. 1.- Ámbito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.”*

En atención al pedido formulado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, tendiente a obtener la nulidad de la sentencia, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará oportunamente.

Por lo expuesto, los Jueces que emitimos la sentencia de mayoría, dentro de la presente causa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración a la Sentencia de 23 de octubre de 2017, a las 23h00.

**SEGUNDO.-** Que se notifique el contenido de la presente Ampliación y Aclaración de la Sentencia:

2.1 Al recurrente, Germán Patricio Jibaja Molina, a través de los correos electrónicos [patriciomolinaj@hotmail.com](mailto:patriciomolinaj@hotmail.com) [danny\\_ayala84@hotmail.com](mailto:danny_ayala84@hotmail.com) así como en la casilla contencioso electoral Nro. 001.

2.2 Al señor Martín Felipe Ogaz Molina y su patrocinador, para garantizar el debido proceso, a través de la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electora, por no haber señalado domicilio.



**CAUSA 094-2017-TCE**

2.3 Al Consejo Nacional Electoral con el contenido del presente Auto en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral Nro. 3.

2.4 Al Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en la persona del señor Mauricio Rodas Espinel, para garantizar el debido proceso, en el correo electrónico [mauricio.rodas@quito.gob.ec](mailto:mauricio.rodas@quito.gob.ec)

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la causa.

**CUARTO.-** Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta en calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE VOTO SALVADO**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTE TCE VOTO SALVADO**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO CONCURRENTE**.

**Certifico.-**

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL TCE**  
KM







**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A:** Señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y al doctor Eduardo Picuasi.

Dentro de la causa No. 094-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“CAUSA No. 094-2017-TCE**

**AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**  
**Juez Tribunal Contencioso Electoral**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2017, a las 14h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (3) tres fojas del señor Germán Patricio Molina Jibaja, suscrito por su abogada patrocinadora María Daniela Ayala, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a las 16h38 del 25 de octubre de 2017. **b)** Escrito en (3) fojas firmado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y el doctor Eduardo Picuasi, ingresado el 27 de octubre de 2017, a las 19h01, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el referido escrito, se adjunta en calidad de anexos (16) dieciséis fojas.

**I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1 Competencia**

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”*

En este contexto, corresponde atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta, para garantizar el debido proceso y dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la Democracia, en esta materia.

**1.2 Legitimación Activa**

De la revisión del expediente, se constata que el señor Germán Patricio Molina Jibaja en las calidades en las que compareció en el presente expediente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.



### 1.3 Oportunidad de la petición de ampliación y aclaración

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."

La sentencia, voto concurrente y votos salvados dictados dentro de la causa No. 094-2017-TCE, fueron notificados a los recurrentes el 24 de octubre de 2017, conforme se verifica de las respectivas razones de notificación sentadas por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, que obran del expediente.

El recurso horizontal de ampliación y aclaración fue presentado ante este Tribunal, por el señor Germán Patricio Molina Jibaja a través de su abogada patrocinadora, el 25 de octubre de 2017, por lo cual fue interpuesto oportunamente.

## II. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO RESPECTO AL RECURSO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

### 2.1 Argumentos del Recurrente

El señor Germán Patricio Molina Jibaja, a través de su abogada patrocinadora, sustenta en lo principal su petición de ampliación y aclaración en los siguientes argumentos:

- a) Cita el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución en relación a la obligación de motivar y señala que *"Sobre este deber de motivación, la Corte Constitucional hay determinado claramente en su jurisprudencia vinculantes, que no existe motivación cuando no se resuelven todos los puntos alegados"*. Que *"...en este sustento legal en que se sustenta este recurso, toda vez que una vez que fue leída la Sentencia, en el fallo de mayoría, se verifica que no se encuentran resueltos ni se ha referido el Tribunal a todos los puntos del derecho planteados, así como existen imprecisiones que necesita el recurrente que sean aclaradas..."*
- b) Manifiesta y desarrolla los temas que motivan la presentación de su recurso horizontal en relación a los siguientes aspectos: "1. Sobre la vulneración a la seguridad jurídica invocada" "2. Sobre la violación al debido proceso y la garantía de motivación" y "3. Sobre el cumplimiento del trámite de la iniciativa popular normativa." En relación a este último punto, solicita aclaración respecto a la negativa del Consejo Nacional Electoral para negarles la solicitud de formularios e indica textualmente, en el penúltimo inciso de su escrito, que la *"Solicitud de aclaración que se la realiza en lo que correspondiere y fuere pertinente respecto del voto salvado..."*. Nótese que como una aparente señal de cita o nota al pie consta el número "1" al lado de la palabra voto salvado,



suscrito con esferográfico y se observa que a continuación de la firma de la abogada patrocinadora consta escrito igualmente con esferográfico: "voto concurrente, no salvado".

## 2.2 Argumentación Jurídica

a) En el escrito de ampliación y aclaración, el recurrente se refiere expresamente a las consideraciones contenidas en la sentencia dictada el 23 de octubre de 2017 a las 23h00, por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctores Miguel Pérez Astudillo y Vicente Cárdenas Cedillo.

b) En mi calidad de Juez Sustanciador, dicté un Voto Concurrente dentro de la presente causa, por no coincidir con la parte considerativa de la sentencia dictada por los Jueces de este Tribunal, Miguel Pérez Astudillo y Vicente Cárdenas Cedillo.

El Voto Concurrente que consta en el expediente, resuelve todos los asuntos que el accionante planteó en su recurso, de la misma forma que en el mencionado fallo consta la normativa, jurisprudencia y doctrina pertinentes, aplicables al caso. Para su mejor y mayor comprensibilidad, en el Voto Concurrente, se enuncian y sistematizan los argumentos presentados en sede administrativa por los solicitantes de formularios de la revocatoria de mandato como aquellos que fueron incorporados por la autoridad municipal y en él se ha revisado en su integralidad la resolución de inadmisión aprobada por el Consejo Nacional Electoral. Todos estos elementos permiten que el Voto Concurrente contenga los requisitos de la garantía de la motivación, esto es la razonabilidad, la comprensibilidad y la lógica.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Por razonabilidad se entiende la enunciación por parte del operador de justicia de las normas constitucionales, legales y demás fuentes del derecho que aplica para adoptar la decisión, en tanto estén relacionadas con la acción o recurso puesto en su conocimiento. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 005-17-SEP-CC, Caso No. 1341-13-EP). Una decisión es lógica *"si implica coherencia entra las premisas y la conclusión"* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 092-13-SEP-CC, caso N°. 538-11-EP); La comprensibilidad implica tener claridad en el lenguaje y requiere de la *"...concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso (...) de modo que las resoluciones emitidas por los órganos gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento..."* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 064-14-SEP-CC, caso N°. 0831-12-EP)



Causa No. 094-2017-TCE

De lo expuesto se infiere, que no existen asuntos que ampliar ni aclarar del contenido del Voto Concurrente que he dictado en la causa No. 094-2017-TCE.

### III. Sobre el pedido de nulidad de la sentencia dictada en la presente causa

En cuanto a lo solicitado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2017, este Tribunal se pronunciará oportunamente.

Por todas las consideraciones expresadas en el presente auto:

1. Doy por atendido el **RECURSO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**, presentado por el señor Germán Patricio Molina Jibaja, a través de su abogada patrocinadora.

2. Notifíquese el contenido del presente Auto:

2.1. Al recurrente Germán Patricio Molina Jibaja, a través de los correos electrónicos [patriciomolinaj@hotmail.com](mailto:patriciomolinaj@hotmail.com), [danny\\_avala84@hotmail.com](mailto:danny_avala84@hotmail.com), así como en la casilla contencioso electoral No. 001.

2.2. Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y al doctor Eduardo Picuasi, para garantizar el debido proceso, se le notificará a través de la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, al no haber señalado en su escrito de 27 de octubre de 2017, correo electrónico ni casilla en donde notificarle.

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, de la forma prevista en el inciso segundo del artículo 247 del Código de la Democracia.

3. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

**Certifico.-**

**Ab. Ivonne Coloma Peralta**  
**Secretaria General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
JA





## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: Señor Martín Felipe Ogaz Molina y su patrocinador

Dentro de la causa No. 094-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### “VOTO SALVADO

CAUSA No. 094-2017-TCE

**MAGÍSTER MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 30 de octubre de 2017.- Las 14h00.- **VISTOS: PRIMERO.-** Por cuanto el día 25 de octubre de 2017, a las 16h38, se ha presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (3) fojas, por el señor Germán Patricio Molina Jibaja suscrito por su abogada patrocinadora María Daniela Ayala, en el cual solicita la aclaración y ampliación de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 23 de octubre de 2017, a las 23h00. **ME ABSTENGO** de pronunciarme al respecto, debido a que en la misma fecha y hora en que se dictó la Sentencia con Voto de Mayoría, emití mi **VOTO SALVADO** respecto de dicha sentencia. **SEGUNDO.- Notifíquese:** a) Al señor Germán Patricio Molina Jibaja, señora Alejandra Gabriela Molina Granda y señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en la casilla contencioso electoral No. 001 y en las direcciones electrónicas: **patriciomolinaj@hotmail.com** y **danny\_ayala84@hotmail.com** ; b).- Al señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en el correo electrónico **mauricio.rodas@quito.gob.ec** ; c) Al Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **TERCERO.-** Publíquese esta Providencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral; **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE VOTO SALVADO**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO CONCURRENTE.**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
JA







**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: Señor Martín Felipe Ogaz Molina y su patrocinador**

Dentro de la causa No. 094-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO  
(Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente TCE)**

**CAUSA No. 094-2017-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2017.- Las 14h00.- **VISTOS.-** Por cuanto el día miércoles 25 de octubre de 2017 a las 16h38, se ha presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas, suscrito por la Abogada María Daniela Ayala, en representación del señor Germán Patricio Molina Jibaja, en el que manifiesta: “...comparecemos a fin de presentar el **RECURSO DE AMPLIACIÓN Y EL RECURSO DE ACLARACIÓN** respecto de la sentencia emitida dentro de la Causa No. 94-2017-TCE...”, me permito indicar lo siguiente: **PRIMERO.-** Dado que en la misma fecha y hora en la que se dictaron las respectivas sentencias, esto es el 23 de octubre de 2017 a las 23h00, salvé mi voto sobre la causa en mención, **ME ABSTENGO** de pronunciarme al respecto.- **SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes procesales en los domicilios que tienen señalados para el efecto.- **TERCERO.-** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal. **CUARTO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-”** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE (VOTO CONCURRENTE)**.

**Certifico.-**

**Ab. Ivonne Coloma Peralta  
SECRETARIA GENERAL DEL TCE**

KM







**CAUSA 094-2017-TCE**

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa No. 094-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**CAUSA No. 094-2017-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2017, a las 14:00.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos: 1.- Escrito en (3) tres fojas, presentado por el señor GERMAN PATRICIO MOLINA JIBAJA, a través de su abogada patrocinadora María Daniela Ayala el 25 de Octubre de 2017, a las 16h38 en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral. 2.- Escrito en (3) tres fojas, con 16 fojas de anexos, presentado por el señor MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO, con su abogado patrocinador Eduardo Picuasi el 27 de Octubre de 2017, a las 19h01 en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral.

**1. ANTECEDENTES**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día martes 23 de octubre de 2017, a las 23h00 dictó sentencia contando con voto concurrente y votos salvados, en la causa identificada con el Nro. 094-2017-TCE.

**2. ANÁLISIS DE FORMALIDADES**

**2.1. COMPETENCIA**

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días de plazo para pronunciarse.”*



## **CAUSA 094-2017-TCE**

En este contexto, les corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal, que dictaron la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta, conforme lo dispone el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral “...*La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.*”

### **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente, se constata que el señor GERMAN PATRICIO MOLINA JIBAJA es parte procesal en la presente causa, ya que interpuso el Recurso Ordinario de Apelación; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para solicitar la aclaración y ampliación de la referida sentencia.

### **2.3 OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN**

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral “...*La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.*”

La sentencia, fue dictada el 23 de octubre de 2017, a las 23h00, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, y notificada al señor GERMAN PATRICIO MOLINA JIBAJA, el 24 de octubre de 2017, a las 21h29 en las direcciones señaladas por el Recurrente, conforme se verifica de la razón de notificación sentada por la Secretaria General y que consta a fojas 2890 del expediente.

El recurso de ampliación y aclaración fue presentado ante este Tribunal, por el señor GERMAN PATRICIO MOLINA JIBAJA, a través de su abogada patrocinadora María Daniela Ayala, el 25 de octubre de 2017, a las 16h38; por lo tanto fue presentado oportunamente (fs. 2891 a 2893), dentro del plazo legal.

### **3. ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:**

El Recurrente a través de su abogada patrocinadora, solicita se le aclaren y amplíen la sentencia, sustentando su petición en los siguientes argumentos:

#### **SOBRE LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURIDICA INVOCADA.**

Dice que el “...proceso de Iniciativa Popular Normativa que per se no es el objeto de la controversia, toda vez que el Motivo 1 se refiere al incumplimiento que



**CAUSA 094-2017-TCE**

consta en la sentencia dictada en la causa No. 17230-2016-17980 en la que ya se determinó vulneración de las normas de participación...”.

“Luego de analizar el contenido del Fallo dictado dentro de la Causa No. 17230-2016-17980 el Tribunal se refiere a que:

“el recurrente ha iniciado la acción constitucional, la misma que se ha dispuesto al Concejo Metropolitano concluya con el trámite iniciado en octubre de 2011”

Afirmación de la que no queda claro y se solicita se ACLARE: 1) a que acción constitucional se refiere, 2) quien es el recurrente, 3) lo dispuesto ¿se refiere a la sentencia dictada dentro de la causa No. 17230-2016-17980 ?.

“...si bien la Corte Provincial dentro de la causa No. 17230-2016-17980 dispuso al Concejo Metropolitano REPARAR LA VULNERACION DEL DERECHO disponiendo se concluya el trámite al Concejo, la sentencia también establece:

“6.1 ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Belloio Varnimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo (..) 6.2. REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para trámite de a iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada (...)”.

*“... a criterio del Tribunal (...) No se refiere en absoluto al hecho que sostiene el CNE que correspondía la inadmisión bajo el presupuesto de que los solicitantes debíamos PROBAR el motivo por el que solicitamos, ni tampoco se refiere al argumento esgrimido sobre los HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA, a pesar de ser estos el sustento de nuestra acción.”*

*“... el TRIBUNAL NO SE PRONUNCIA sobre: 1. Si es que el CNE al exigir a los ciudadanos PROBAR los motivos en los que sustentan su solicitud se vulnero la seguridad jurídica..., la revocatoria corresponde a un DERECHO COSTITUCIONAL sobre los que la Constitución establece que los REQUISITOS PARA SU EJERCICIO solo se podrán establecer en la CONSTITUCION o la LEY. Siendo que ninguna de estas normas establece el requisito de prueba. El CNE sustento este requisito en un Fallo del TCE correspondiente a un proceso que nada tiene que ver con la revocatoria.*



**CAUSA 094-2017-TCE**

*Es decir, que a pesar de NO EXISTIR en la Constitución ni la Ley el requisito para los ciudadanos (carga prueba si se quiere) respecto de la obligación de Probar los motivos en los que se sustenta la demanda, mal podría haber exigido el CNE que probemos, cuando al hacerlo contradice EXPRESAMENTE EL MANDATO CONSTITUCIONAL, por tanto, vulnera la seguridad jurídica.*

*2. En el supuesto (que no compartimos) que la necesidad de probar hubiere sido exigible para los ciudadanos y que este requisito en efecto constare en la Constitución o la Ley se argumentó que de igual forma el CNE vulneró el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el principio de la prueba establece los hechos que no necesitan ser probadas... En ese sentido, se evidencia que el Tribunal, no se ha pronunciado sobre LOS HECHOS QUE NO RERQUIEREN SER PROBADOS, ... esto requería se analice las reglas ( principios) sobre la prueba contenidas en el Art. 163 del COGEP en calidad de norma supletoria..., así como uno por uno los motivos e incumplimientos planteados por los solicitantes, para determinar si estos correspondían a hechos públicos y notorios o si estos fueron reconocidos o negados por el Alcalde Mauricio Rodas Espinel. No habiéndose realizado este ejercicio de análisis ¿Cómo pudo el Tribunal concluir si se vulneró o no la seguridad jurídica al establecer que no se probó algo que no requería prueba?.*

*El Tribunal en la Sentencia (pronunciamiento de mayoría) no se refiere a estos argumentos jurídicos que constituyen la base en la que se sustentó en la que sustentó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por lo que se SOLICITA AMPLIE EL FALLO resolviendo sobre estos puntos del derecho que no han sido referidos en la Sentencia, así como aclarando el punto solicitado supra."*

*6.- " Sobre a violación al debido proceso y la garantía de motivación*

*La sentencia se refiere a los a, c y d del numeral 7 del Art. 76, sosteniendo que hemos argumentado la violación del debido proceso al no habérsenos hecho conocer la respuesta del accionado.*

*Este argumento no ha sido esgrimido por los accionantes, por lo que pone en evidencia una indebida motivación... se deja claramente establecido que se argumenta la VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE MOTIVACION, por lo que lo resuelto por el Tribunal no corresponde a lo alegado por accionantes... solicita se aclare esta parte de la sentencia.*

*..., se evidencia que el Tribunal se limita a establecer que:*

*Este Tribunal observa la congruencia entre los documentos entre los fundamentos de hecho y la decisión adoptada en tanto y n cuanto las normas aplicadas tienen que ver con la revocatoria del mandato y la Resolución negando la entrega de los formularios se debe a que la petición formulada no cumplió los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo innumerado (...)'*



## CAUSA 094-2017-TCE

### 4. ANALISIS DE FONDO:

Como se observa de la transcripción del pedido de aclaración y ampliación, el recurrente intenta ingresar y agregar nuevos puntos a la controversia, olvidando que en el recurso ordinario de apelación ya fijó los límites de actuación de los jueces, los que ya lo resolvieron en la sentencia.

Así mismo, la petición de Aclaración y Ampliación de la sentencia, no enuncia o cita las partes oscuras de la sentencia, hace referencia nuevamente a los fundamentos del Recurso Ordinario de Apelación que se encuentra ampliamente analizada y motivada en la sentencia que nos ocupa.

Con los antecedentes expuestos, en amparo a lo previsto en los artículos 1, 3, 11, 75, 76 de la Constitución de la República así como las normas legales y reglamentarias que regulan el acceso a la tutela, así como el derecho de defensa, es menester saber y conocer cuándo y por qué procede el recurso horizontal de aclaración y ampliación.

En efecto, el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en forma clara y precisa dispone que “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

Esta disposición que guarda relación con los principios y reglas del Derecho Universal obliga a juzgador a observar si en la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita se han resuelto o no los puntos controvertidos o si la redacción de ella genera dudas.

En el caso propuesto, de la petición original, como se indica en la sentencia de mayoría se ha analizado sobre la pretensión de obtener los formularios para la recolección de firmas para el inicio del proceso de revocatoria de mandato así como en el recurso ordinario de apelación los reclamos de vulneración al derecho de seguridad jurídica y violación del debido proceso y la garantía de motivación, sin embargo de lo que, se consideró también, por el bien de las partes procesales, examinar si la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la Acción Constitucional, se cumplió o no.

Por la forma como han sido propuestos los recursos horizontales de aclaración y ampliación, corresponde, por el cumplimiento irrestricto de la garantía de la seguridad jurídica, señalar que el juez que dictó la sentencia no puede alterarla a pretexto de aclaración y/o ampliación, ni las partes pueden proponer una reforma de la misma.



**CAUSA 094-2017-TCE**

En el caso propuesto, analizada la sentencia, se encuentra que en ella han sido resueltos todos los puntos que fueron materia del recurso ordinario de apelación así como que la misma es entendible y clara, no genera duda de naturaleza alguna por lo que no corresponde ninguno de los recursos propuestos.

Además, en la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita se encuentra ampliamente expuesto el análisis sobre la “justificación” y “motivación” del proceso de revocatoria de mandato. Se hace necesario informar al recurrente, que las normas procedimentales determinadas en el CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP, no son aplicables para el procedimiento y adopción de resoluciones en sede jurisdiccional electoral; por tanto, no se trata de normas supletorias, así lo dispone el Art.1, que dice:

*“TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES Art. 1.- Ámbito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.”*

En atención al pedido formulado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, tendiente a obtener la nulidad de la sentencia, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará oportunamente.

Por lo expuesto, los Jueces que emitimos la sentencia de mayoría, dentro de la presente causa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración a la Sentencia de 23 de octubre de 2017, a las 23h00.

**SEGUNDO.-** Que se notifique el contenido de la presente Ampliación y Aclaración de la Sentencia:

**2.1** Al recurrente, Germán Patricio Jibaja Molina, a través de los correos electrónicos [patriciomolinaj@hotmail.com](mailto:patriciomolinaj@hotmail.com) [danny\\_ayala84@hotmail.com](mailto:danny_ayala84@hotmail.com) así como en la casilla contencioso electoral Nro. 001.

**2.2** Al señor Martín Felipe Ogaz Molina y su patrocinador, para garantizar el debido proceso, a través de la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electora, por no haber señalado domicilio.

**2.3** Al Consejo Nacional Electoral con el contenido del presente Auto en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral Nro. 3.



**CAUSA 094-2017-TCE**

2.4 Al Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en la persona del señor Mauricio Rodas Espinel, para garantizar el debido proceso, en el correo electrónico [mauricio.rodas@quito.gob.ec](mailto:mauricio.rodas@quito.gob.ec)

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la causa.

**CUARTO.-** Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta en calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE VOTO SALVADO**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTE TCE VOTO SALVADO**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO CONCURRENTENTE**.

**Certifico.-**

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL TCE**  
KM







**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa No. 094-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"CAUSA No. 094-2017-TCE**

**AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**

**VOTO CONCURRENTE**

**ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**  
**Juez Tribunal Contencioso Electoral**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2017, a las 14h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (3) tres fojas del señor Germán Patricio Molina Jibaja, suscrito por su abogada patrocinadora María Daniela Ayala, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a las 16h38 del 25 de octubre de 2017. **b)** Escrito en (3) fojas firmado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y el doctor Eduardo Picuasi, ingresado el 27 de octubre de 2017, a las 19h01, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el referido escrito, se adjunta en calidad de anexos (16) dieciséis fojas.

**I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1 Competencia**

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."*

En este contexto, corresponde atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta, para garantizar el debido proceso y dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la Democracia, en esta materia.

**1.2 Legitimación Activa**

De la revisión del expediente, se constata que el señor Germán Patricio Molina Jibaja en las calidades en las que compareció en el presente expediente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.



### 1.3 Oportunidad de la petición de ampliación y aclaración

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."

La sentencia, voto concurrente y votos salvados dictados dentro de la causa No. 094-2017-TCE, fueron notificados a los recurrentes el 24 de octubre de 2017, conforme se verifica de las respectivas razones de notificación sentadas por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, que obran del expediente.

El recurso horizontal de ampliación y aclaración fue presentado ante este Tribunal, por el señor Germán Patricio Molina Jibaja a través de su abogada patrocinadora, el 25 de octubre de 2017, por lo cual fue interpuesto oportunamente.

## II. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO RESPECTO AL RECURSO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

### 2.1 Argumentos del Recurrente

El señor Germán Patricio Molina Jibaja, a través de su abogada patrocinadora, sustenta en lo principal su petición de ampliación y aclaración en los siguientes argumentos:

- a) Cita el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución en relación a la obligación de motivar y señala que *"Sobre este deber de motivación, la Corte Constitucional hay determinado claramente en su jurisprudencia vinculantes, que no existe motivación cuando no se resuelven todos los puntos alegados".* Que *"...en este sustento legal en que se sustenta este recurso, toda vez que una vez que fue leída la Sentencia, en el fallo de mayoría, se verifica que no se encuentran resueltos ni se ha referido el Tribunal a todos los puntos del derecho planteados, así como existen imprecisiones que necesita el recurrente que sean aclaradas..."*
- b) Manifiesta y desarrolla los temas que motivan la presentación de su recurso horizontal en relación a los siguientes aspectos: "1. Sobre la vulneración a la seguridad jurídica invocada" "2. Sobre la violación al debido proceso y la garantía de motivación" y "3. Sobre el cumplimiento del trámite de la iniciativa popular normativa." En relación a este último punto, solicita aclaración respecto a la negativa del Consejo Nacional Electoral para negarles la solicitud de formularios e indica textualmente, en el penúltimo inciso de su escrito, que la *"Solicitud de aclaración que se la realiza en lo que correspondiere y fuere pertinente respecto del voto salvado..."*. Nótese que como una aparente señal de cita o nota al pie consta el número "1" al lado de la palabra voto salvado,



suscrito con esferográfico y se observa que a continuación de la firma de la abogada patrocinadora consta escrito igualmente con esferográfico: "voto concurrente, no salvado".

## 2.2 Argumentación Jurídica

a) En el escrito de ampliación y aclaración, el recurrente se refiere expresamente a las consideraciones contenidas en la sentencia dictada el 23 de octubre de 2017 a las 23h00, por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctores Miguel Pérez Astudillo y Vicente Cárdenas Cedillo.

b) En mi calidad de Juez Sustanciador, dicté un Voto Concurrente dentro de la presente causa, por no coincidir con la parte considerativa de la sentencia dictada por los Jueces de este Tribunal, Miguel Pérez Astudillo y Vicente Cárdenas Cedillo.

El Voto Concurrente que consta en el expediente, resuelve todos los asuntos que el accionante planteó en su recurso, de la misma forma que en el mencionado fallo consta la normativa, jurisprudencia y doctrina pertinentes, aplicables al caso. Para su mejor y mayor comprensibilidad, en el Voto Concurrente, se enuncian y sistematizan los argumentos presentados en sede administrativa por los solicitantes de formularios de la revocatoria de mandato como aquellos que fueron incorporados por la autoridad municipal y en él se ha revisado en su integralidad la resolución de inadmisión aprobada por el Consejo Nacional Electoral. Todos estos elementos permiten que el Voto Concurrente contenga los requisitos de la garantía de la motivación, esto es la razonabilidad, la comprensibilidad y la lógica.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Por razonabilidad se entiende la enunciación por parte del operador de justicia de las normas constitucionales, legales y demás fuentes del derecho que aplica para adoptar la decisión, en tanto estén relacionadas con la acción o recurso puesto en su conocimiento. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 005-17-SEP-CC, Caso No. 1341-13-EP). Una decisión es lógica *"si implica coherencia entra las premisas y la conclusión"* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 092-13-SEP-CC, caso N°. 538-11-EP); La comprensibilidad implica tener claridad en el lenguaje y requiere de la *"...concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso (...) de modo que las resoluciones emitidas por los órganos gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento..."* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 064-14-SEP-CC, caso N°. 0831-12-EP)



Causa No. 094-2017-TCE

De lo expuesto se infiere, que no existen asuntos que ampliar ni aclarar del contenido del Voto Concurrente que he dictado en la causa No. 094-2017-TCE.

### III. Sobre el pedido de nulidad de la sentencia dictada en la presente causa

En cuanto a lo solicitado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2017, este Tribunal se pronunciará oportunamente.

Por todas las consideraciones expresadas en el presente auto:

1. Doy por atendido el **RECURSO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**, presentado por el señor Germán Patricio Molina Jibaja, a través de su abogada patrocinadora.

2. Notifíquese el contenido del presente Auto:

2.1. Al recurrente Germán Patricio Molina Jibaja, a través de los correos electrónicos [patriciomolinaj@hotmail.com](mailto:patriciomolinaj@hotmail.com), [danny\\_ayala84@hotmail.com](mailto:danny_ayala84@hotmail.com), así como en la casilla contencioso electoral No. 001.

2.2. Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y al doctor Eduardo Picuasi, para garantizar el debido proceso, se le notificará a través de la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, al no haber señalado en su escrito de 27 de octubre de 2017, correo electrónico ni casilla en donde notificarle.

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, de la forma prevista en el inciso segundo del artículo 247 del Código de la Democracia.

3. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
Secretaria General  
Tribunal Contencioso Electoral  
JA





## CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 094-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### “VOTO SALVADO

CAUSA No. 094-2017-TCE

MAGÍSTER MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 30 de octubre de 2017.- Las 14h00.- **VISTOS: PRIMERO.-** Por cuanto el día 25 de octubre de 2017, a las 16h38, se ha presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (3) fojas, por el señor Germán Patricio Molina Jibaja suscrito por su abogada patrocinadora María Daniela Ayala, en el cual solicita la aclaración y ampliación de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 23 de octubre de 2017, a las 23h00. **ME ABSTENGO** de pronunciarme al respecto, debido a que en la misma fecha y hora en que se dictó la Sentencia con Voto de Mayoría, emití mi **VOTO SALVADO** respecto de dicha sentencia. **SEGUNDO.- Notifíquese:** a) Al señor Germán Patricio Molina Jibaja, señora Alejandra Gabriela Molina Granda y señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en la casilla contencioso electoral No. 001 y en las direcciones electrónicas: **patriciomolinaj@hotmail.com** y **danny\_ayala84@hotmail.com** ; b).- Al señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en el correo electrónico **mauricio.rodas@quito.gob.ec** ; c) Al Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **TERCERO.-** Publíquese esta Providencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral; **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F.)** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE VOTO SALVADO**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO CONCURRENTE**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
JA







**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa No. 094-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO  
(Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente TCE)**

**CAUSA No. 094-2017-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2017.- Las 14h00.- **VISTOS.-** Por cuanto el día miércoles 25 de octubre de 2017 a las 16h38, se ha presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas, suscrito por la Abogada María Daniela Ayala, en representación del señor Germán Patricio Molina Jibaja, en el que manifiesta: “...comparecemos a fin de presentar el **RECURSO DE AMPLIACIÓN Y EL RECURSO DE ACLARACIÓN** respecto de la sentencia emitida dentro de la Causa No. 94-2017-TCE...”, me permito indicar lo siguiente: **PRIMERO.-** Dado que en la misma fecha y hora en la que se dictaron las respectivas sentencias, esto es el 23 de octubre de 2017 a las 23h00, salvé mi voto sobre la causa en mención, **ME ABSTENGO** de pronunciarme al respecto.- **SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes procesales en los domicilios que tienen señalados para el efecto.- **TERCERO.-** Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal. **CUARTO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-”** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE (VOTO CONCURRENTE)**.

**Certifico.-**

**Ab. Ivonne Coloma Peralta  
SECRETARIA GENERAL DEL TCE**

KM



